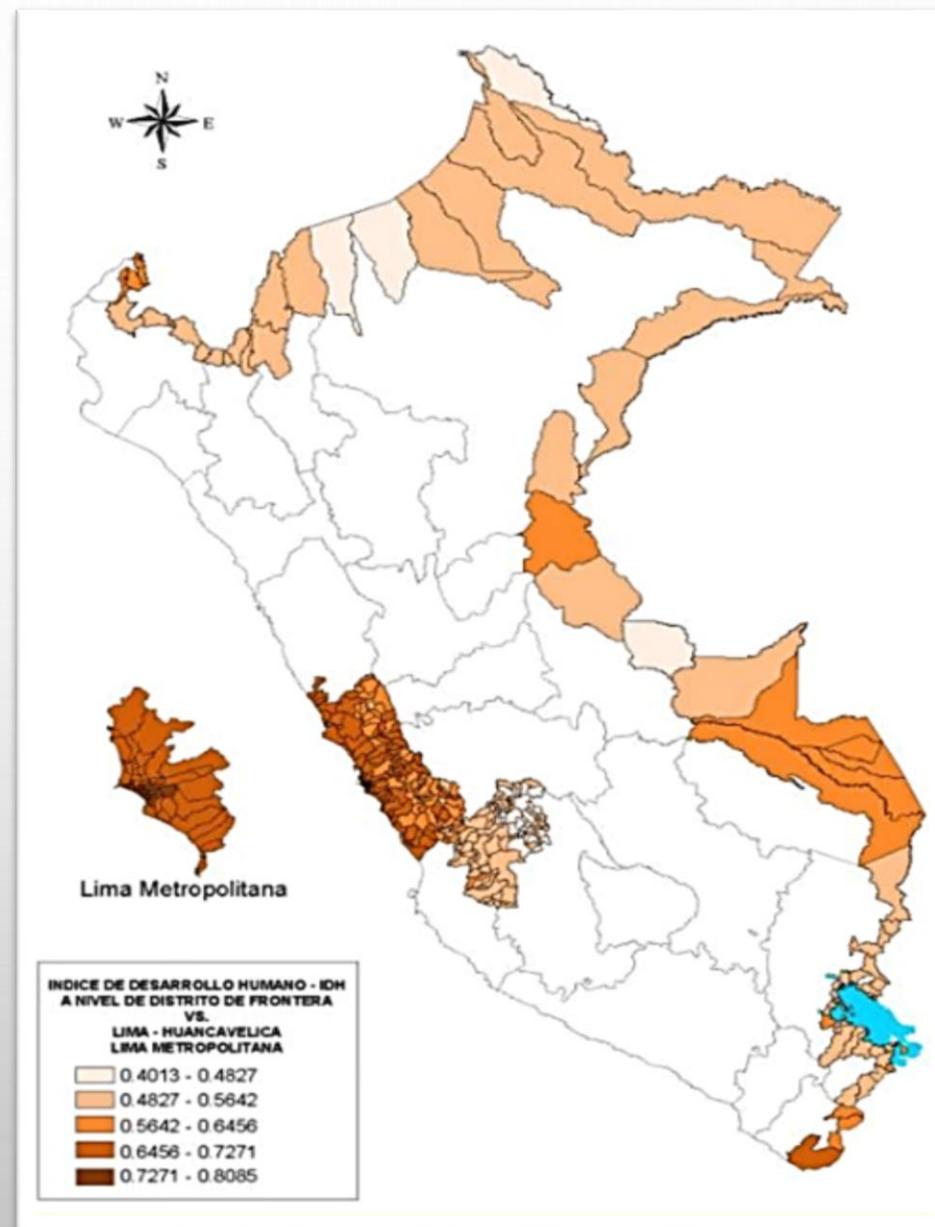


P.L. N°6004/2023-CR

**“LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 18°, 20°, 21°,
28°, 29° Y 30° DE LA LEY
N°29778, LEY MARCO PARA
EL DESARROLLO E
INTEGRACIÓN FRONTERIZA”**



¿A que le llamamos frontera?

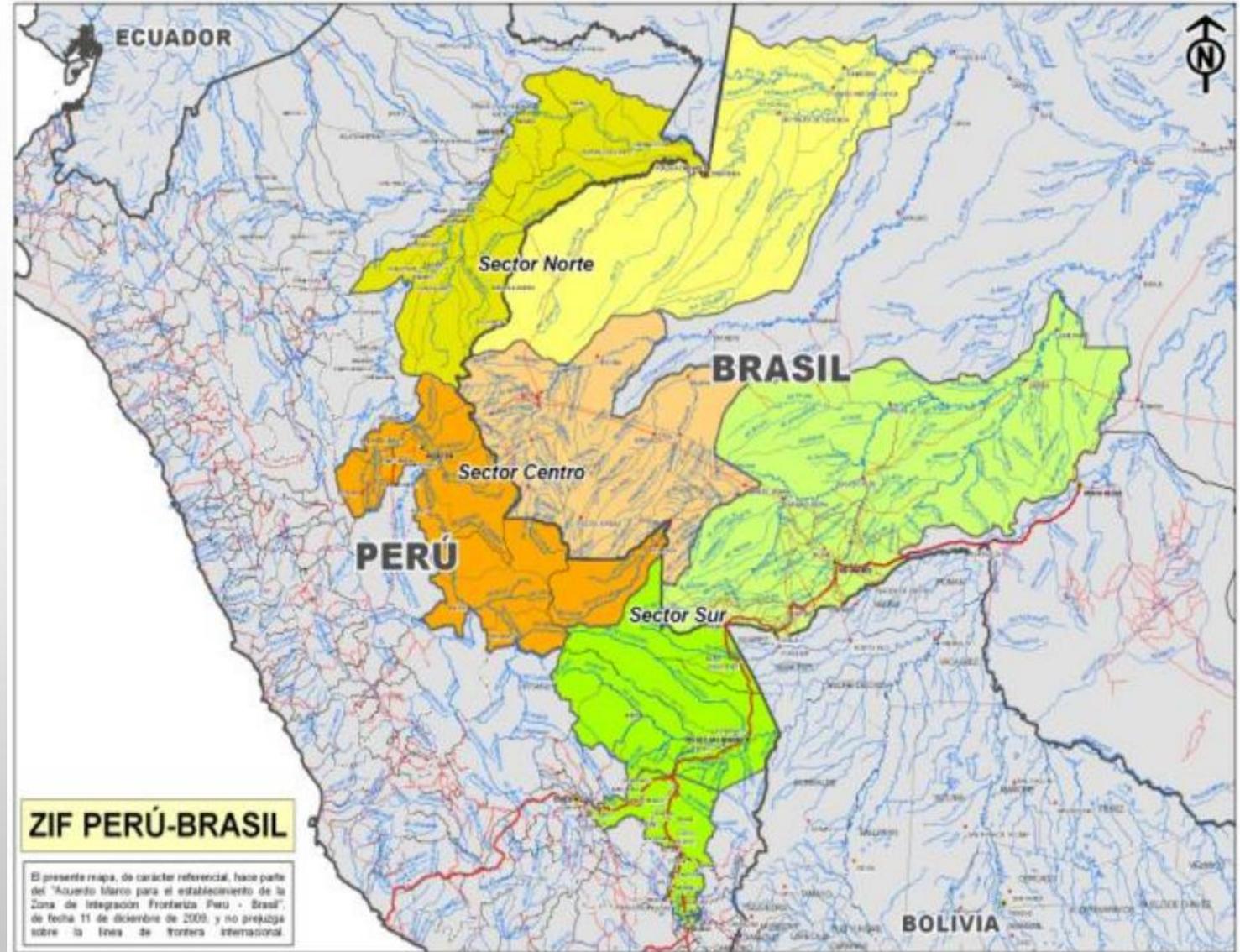
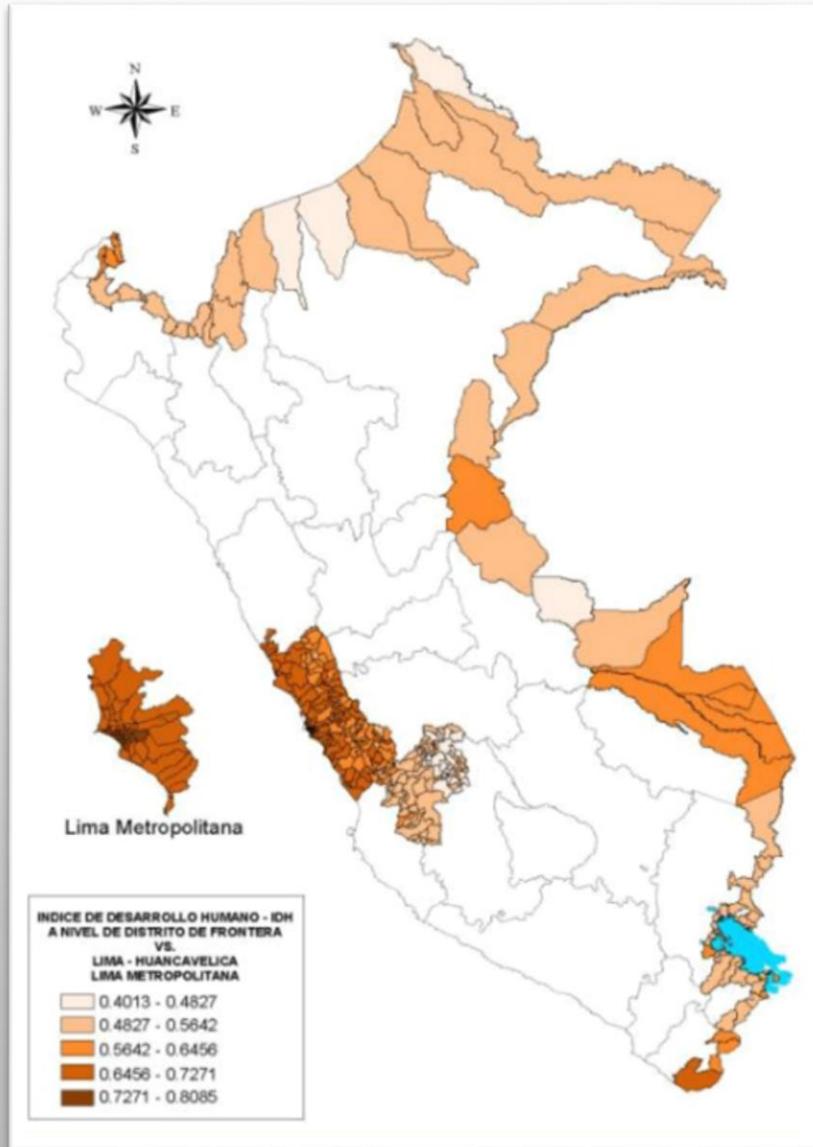
Es el territorio de un distrito fronterizo y en casos convenidos el departamento o provincia fronteriza, por ende la población que las conforma.

¿Que es el desarrollo fronterizo?

Es el proceso ordenado dirigido a satisfacer las necesidades básicas de la población en los espacios de frontera y su incorporación a la dinámica del desarrollo nacional. Por su parte, la **integración** fronteriza es el proceso orgánico convenido con los países limítrofes en los espacios de frontera, que contribuye a la sostenibilidad del desarrollo de dichos espacios.

- En concordancia con lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución Política del Perú; se ha considerado que dicha instancia debe incluir a representantes de los pueblos indígenas u originarios, por ser poblaciones asentadas en el lugar desde tiempos inmemorables.
- **Las regiones fronterizas del Perú son :**
Amazonas, Cajamarca, Loreto, Madre De Dios, Piura, Puno, Tacna, Tumbes y Ucayali.

AL LADO IZQUIERDO OBSERVAMOS LOS **DISTRITOS FRONTERIZOS DE NUESTRO PAÍS**, MIENTRAS QUE EN LA FIGURA DEL LADO DERECHO SE OBSERVA LA **ZONA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA PERÚ BRASIL**.



FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la presente ley

La presente Ley tiene por objeto, modificar los Artículos 18°, 20°, 21°, 28°, 29° y 30° de la Ley N° 29778, Ley marco para el desarrollo e integración fronteriza, **a fin de incluir a los pueblos indígenas u originarios en los procesos que norma.**

- A continuación observaremos las modificaciones a la Ley N° 29778 “Ley marco para el desarrollo e integración fronteriza”, mediante tablas comparativas donde observaremos la **propuesta de modificatorias de los seis artículos, en la columna derecha de cada tabla.**

Artículo 18. Conformación del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Ley N° 29778

P.L. N°6004/2023-CR

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b. El Ministro de Defensa.
- c. El Ministro del Interior.
- d. Los ministros de Estado de acuerdo a los temas de agenda.
- e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
- f. Tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera.
- g. Tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera.
- h. El Director Ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza cuenta con una secretaría ejecutiva, la cual es un órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios **y representantes de los pueblos indígenas u originarios:**

- a. El ministro de Relaciones Exteriores, quien lo preside.
- b. El ministro de Defensa.
- c. El ministro del Interior.
- d. Los ministros de Estado de acuerdo a los temas de agenda.
- e. Los presidentes de los gobiernos regionales de frontera.
- f. Tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera.
- g. Tres alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera,
- h. **Tres dirigentes representantes de los pueblos indígenas u originarios.**
- i. El director ejecutivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza cuenta con una Secretaría Ejecutiva, la cual es un órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Artículo 20. Facultad especial

Ley N° 29778

El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está facultado para invitar a sus sesiones, por iniciativa propia o a pedido de sus miembros, a presidentes regionales de otros gobiernos regionales o gobiernos locales, así como a los titulares de entidades públicas y privadas, cuando se trate de asuntos de desarrollo e integración fronterizos en los que dichas entidades estén involucradas.

P.L. N°6004/2023-CR

“El Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, está facultado para invitar a sus sesiones, por iniciativa propia o a pedido de sus miembros, a presidentes regionales de otros gobiernos regionales o gobiernos locales, así como a **representantes de los pueblos indígenas u originarios de otras jurisdicciones**, y a los titulares de entidades públicas y privadas, cuando se trate de asuntos de desarrollo e integración fronteriza, en los que las respectivas entidades estén involucradas”.

Artículo 21. Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Ley marco para el desarrollo de la integración fronteriza Ley N° 29778

P.L. N°6004/2023-CR

Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

Son funciones del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza las siguientes:

Incisos de la “a” a la “m”

Se modificó el inciso “d”

d. Proponer y coordinar con los sectores del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local de frontera la identificación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronterizos.

d. Proponer y coordinar con los sectores del Gobierno Nacional, gobierno regional, gobierno local y los representantes de los pueblos indígenas u originarios de frontera la identificación de programas y proyectos de desarrollo e integración fronteriza.

Artículo 28. Conformación del Comité Regional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Ley N° 29778	Proyecto de Ley N°6004/2023-CR
<p>El comité regional de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none">El presidente del gobierno regional, quien lo preside.El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la región, designado por el Ministerio de Defensa.El jefe policial de mayor graduación de la región, designado por el Ministerio del Interior.Dos alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera de la región.Dos alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera de la región.	<p>El Comité Regional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está Conformado por los siguientes funcionarios y <u>representantes de los pueblos indígenas u originarios:</u></p> <ol style="list-style-type: none">El presidente del gobierno regional, quien lo preside.El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la región, designado por el Ministerio de Defensa.El jefe policial de mayor graduación de la región, designado por el Ministerio del Interior.Dos alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera de la región.Dos alcaldes representantes de las municipalidades distritales de frontera de la región.<u>Tres representantes de los pueblos indígenas u originarios de frontera de la región.</u>

Artículo 29. Conformación del Comité Provincial de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Ley N° 29778

El comité provincial de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El alcalde de la municipalidad provincial de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la provincia.
- c. El jefe policial de mayor graduación de la provincia.
- d. El alcalde representante de las municipalidades distritales de frontera de la provincia.

Proyecto de Ley N°6004/2023-CR

El Comité Provincial de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios **y representantes de los pueblos indígenas u originarios:**

- a. El alcalde de la municipalidad provincial de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía de la provincia.
- c. El jefe policial de mayor graduación de la provincia.
- d. El alcalde representante de las municipalidades distritales de frontera de la provincia.
- e. **Tres representantes de los pueblos indígenas u originarios de frontera de la provincia.**

Artículo 30. Conformación del Comité Distrital de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza

Ley N° 29778

El comité distrital de desarrollo de fronteras e integración fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios:

- a. El alcalde de la municipalidad distrital de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía del distrito, donde lo hubiera.
- c. El jefe policial de mayor graduación del distrito.

Proyecto de Ley N°6004/2023-CR

El Comité Distrital de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza está conformado por los siguientes funcionarios y representantes de los pueblos indígenas u originarios:

- a. El alcalde de la municipalidad distrital de frontera, quien lo preside.
- b. El miembro de las Fuerzas Armadas de mayor jerarquía del distrito, donde lo hubiera.
- c. El jefe policial de mayor graduación del distrito.
- d. **Tres representantes de los pueblos indígenas u originarios de frontera del distrito.**

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

- Es importante mencionar que el **Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza**, es la **máxima instancia multisectorial** encargada de formular, conducir y evaluar la **política de estado** en materia de desarrollo de fronteras e integración fronteriza; así como promover, coordinar y evaluar su cumplimiento.
- En ese sentido, se constituye como el **espacio de articulación política**, que permite concertar y priorizar acciones para la atención de las poblaciones de frontera a través del diálogo entre los tres niveles de gobierno.

Entre los integrantes del **consejo**, existen representantes de los gobiernos locales, sin embargo; debemos tener en cuenta que los pueblos originarios o indígenas tienen otro modo de organización política, reconocida históricamente y además válida, ya que en distintas áreas de frontera como en la amazonía o zona altoandina la **organización comunal** es prácticamente institucionalizada desde tiempos inmemorables.

II. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

- En esta materia, destaca el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, como legislación internacional de carácter vinculante, por lo cual el gobierno está obligado a implementar su ejercicio; establece lo siguiente:

“**Artículo 2**”: Señala que los **gobiernos deberán** asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, protegiendo los derechos de esos pueblos y garantizando el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga; que promuevan la plena efectividad de los **derechos** sociales, económicos y culturales de esos pueblos, **respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.**

Así también, en el **artículo 6**, el **inciso a)** señala que, los **gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular **a través de sus instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

inciso b) indica, que el estado debe establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan **participar libremente**, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en **instituciones electivas y organismos administrativos** y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Asimismo, en el punto **VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras**; el **artículo 32** señala que, los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, para facilitar los contactos y la **cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras**, incluidas las actividades en el aspecto económico, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Por otro lado, el **Artículo 8** indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en **consideración sus costumbres** o su derecho consuetudinario, es decir, el conjunto de sus costumbres, sus **prácticas y creencias**.

Se indica también que dichos pueblos deberán tener el **derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias (...)**



III. EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra dentro del marco constitucional vigente y las demás leyes del estado peruano, promoviendo la convivencia en una sociedad más justa y equitativa, respetuosa de sus valores y principios democráticos, de su cultura y costumbres ancestrales.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

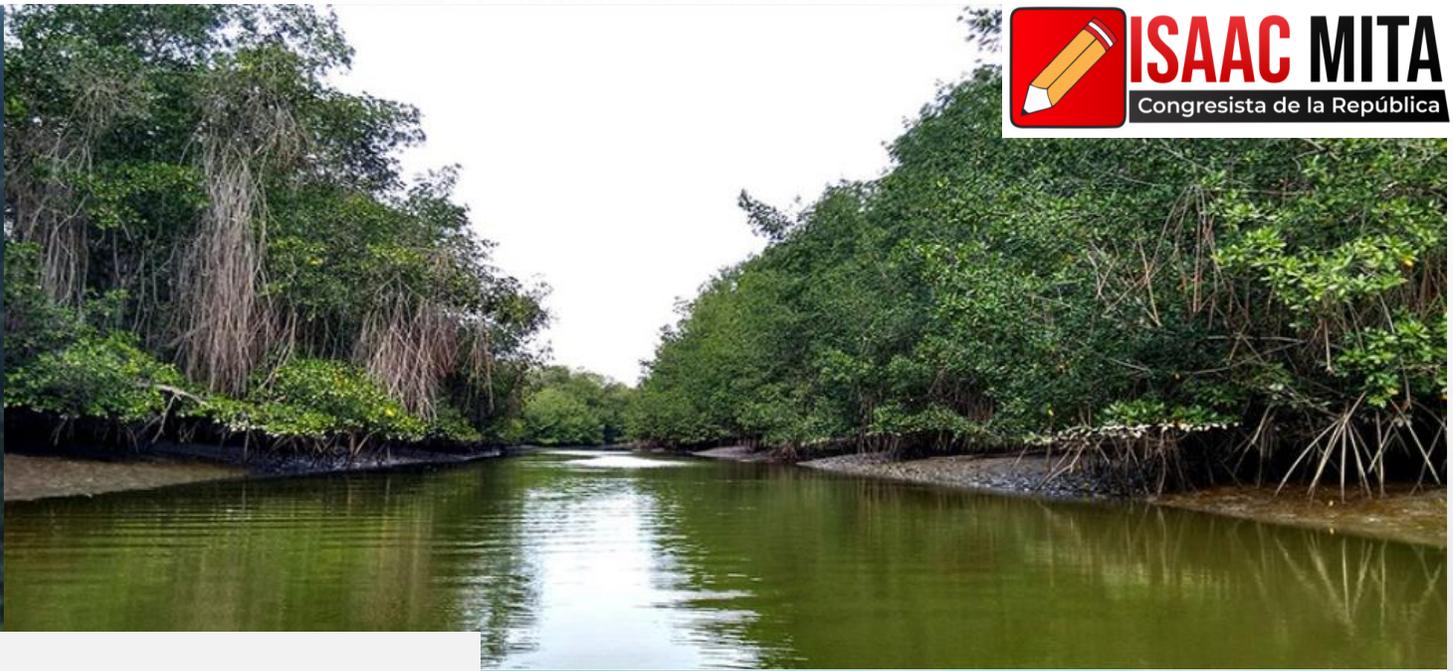
- La presente iniciativa legislativa, no genera gastos adicionales al erario nacional, toda vez que al modificar los artículos mencionados, el estado peruano contribuirá a evitar que los pueblos originarios sigan migrando a las ciudades, dejando de conservar sus costumbres y tradiciones, lo cual llevaría a la extinción de esas culturas vivas que enriquecen a nuestra Nación.



V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA



- El proyecto de ley N°6004, tiene directa relación con las políticas de estado del acuerdo nacional, en la **afirmación de la identidad nacional**.
- Coincide también, con el **compromiso de combatir la discriminación** por razones de inequidad entre hombres y mujeres, **origen étnico**, raza, edad, credo o discapacidad.
- De igual forma, con la décimo primera **política de estado**, referente a la promoción de la **igualdad de oportunidades sin discriminación**, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las **personas integrantes de comunidades étnicas**, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras”.



GRAC



IAS